RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1180/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de agosto de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 00434715 vía sistema Infomex-Veracruz, a la Universidad Veracruzana requiriendo:

> Nombres del personal del SETSUV que manejo (sic) los discos del sustentante al examen de Doctorado en Finanzas Públicas que aparecieron en blanco, de acuerdo a la siguiente (sic) de Junta Académica de la facultad de economía.
>
> http://www.uv.mx/economia/files/2014/09/JuntaAcademica12Agosto2014FacultadEconomia.pdf

II. El veintisiete de agosto siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con la respuesta, en la propia fecha la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El cuatro de septiembre del actual, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el once de septiembre de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, se dio vista a la parte recurrente, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, misma que no compareció.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70

y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta

a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> Deberá mostrar los nombres de las personas implicadas en el manejo de los discos, ya que se aduce a ellas en el acta de junta académica que es de carácter público. El manejo de los discos borrados que se menciona en el acta es de carácter público dado que se trata de una universidad pública y el doctorado también es de sostenimiento público.
>
> Se hace mención que la suspensión al examen del sustentante mencionada se maneja de carácter público en junta académica, por lo que debe mostrar los nombres de las personas que manejaron los discos borrados a fin de transparentar las manos por las que pasaron los discos, dado que la suspensión aducida al sustentante por lo mencionado en el acta fue de carácter público, por lo que no debe existir opacidad para mostrar los nombres del personal "implicado".

El agravio hecho valer resulta **inoperante**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso concreto, de la respuesta dada por el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del ente obligado, a través del sistema Infomex-Veracruz, visible a foja cinco de autos, se advierte que la negativa de entrega de la información requerida se hizo consistir en:

> La información solicitada no puede ser proporcionada debido a que la pertenencia a Sindicatos cae en la clasificación de datos personales especialmente protegidos (sensibles) tal como lo establecen los lineamientos de la Ley 581 de la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su dispositivo 5 numeral 10. Así también y de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 6 fracción III, se establece que es obligación de la Universidad Veracruzana proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que teniendo carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de dicha Ley.

A juicio de este órgano colegiado no le asiste la razón al ente obligado, al considerar que la información requerida no puede ser proporcionada por corresponder a un sindicato, pues con independencia de que las personas cuyos nombres se solicita pertenezcan a uno de ellos, lo cierto es que al prestar sus servicios a una dependencia que opera con recursos públicos como lo es la Universidad Veracruzana, tienen el carácter de empleados, y por tanto, están obligados a la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, fracción I de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 5 relativo a los sujetos obligados por dicho ordenamiento, no considera con tal carácter a los sindicatos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en su capítulo III, artículo 23, contempla como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, entre otros, a los sindicatos, determinando en los transitorios tercero y quinto de dicho ordenamiento, que en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación, así como que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en dicha ley.

De ahí que será al presentarse los referidos supuestos, que los sindicatos tendrán la calidad de sujetos obligados en la materia.

Empero, la inoperancia del agravio deriva de que lo requerido por el ahora recurrente es inexistente.

De la lectura de la solicitud primigenia se observa que el peticionario requirió los nombres del personal del "SETSUV", que manejó los discos del sustentante al examen de Doctorado en Finanzas Públicas que aparecieron en blanco, de acuerdo a la Junta Académica de la facultad de Economía a que se refiere la dirección electrónica: http://www.uv.mx/economia/files/2014/09/JuntaAcademica12Agosto2014FacultadEconomia.pdf.

Precisando en sus agravios que el sujeto obligado deberá mostrar los nombres de las personas implicadas en el manejo de los discos, por tratarse de información pública ya que se aduce a ellas en el acta de junta académica que es de carácter público, dado que se trata de una universidad que tiene la misma calidad.

Resulta improcedente lo sostenido por el inconforme, toda vez que si bien es cierto la información generada o resguardada por la Universidad Veracruzana en el ejercicio de sus atribuciones es pública por operar con recursos de esa índole, lo cierto es que en el caso concreto, lo solicitado no se trata de información generada o resguardada por el sujeto obligado y que por ende deba constar en expedientes, reportes, estudios, actas, acuerdos, manuales o registros que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, como se prevé en el artículo 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX de la ley de la materia, que disponen:

> IV. **Derecho de Acceso a la Información**: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IX. **Información Pública:** Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Esto es así, ya que al desahogar el requerimiento que se le formulara al sujeto obligado, para que informara a este órgano si existen manuales, lineamientos o acuerdos en los que se señalen las atribuciones de quienes manejan los documentos correspondientes a los procedimientos del Doctorado en Finanzas Públicas de la Facultad de Economía de esa institución, el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó lo siguiente:

> … **NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que se indagó realizando lo siguiente:

…se recibió en la Unidad de Acceso a la Información el correo del Doctor Arturo Bocardo Valle, Director de la Facultad de Economía y Coordinador del Doctorado en Finanzas Públicas, quien textualmente nos informa lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud, le comunico que no existen manuales, lineamientos o acuerdos en los que se señalen las atribuciones del personal que maneja los documentos correspondientes a los procedimientos del Doctorado en Finanzas Públicas." (Se anexa correo)

3.- Con fecha 8 de octubre también se consultó con la Dirección General de Recursos Humanos de la Institución, quienes nos manifestaron lo siguiente:

"No se tiene conocimiento de la existencia de procedimientos para el manejo de discos compactos por el personal del setsuv en el Doctorado en Finanzas Públicas."

Lo que evidencia la falta de elementos de los que se advierta la obligación de generar o resguardar un documento en el que consten los nombres de las personas implicadas en el manejo de los discos, como lo requiere el inconforme.

En tal virtud, a juicio de este órgano colegiado lo solicitado constituye una apreciación subjetiva del accionante, pues si bien como lo afirma, en el acta circunstanciada de la Junta Académica llevada a cabo en el auditorio de la Facultad de Economía, el doce de agosto de dos mil catorce, se aducen hechos relacionados con el contenido de los discos y su manejo, lo cierto es que el nombre de las personas que manejaron los discos que se aluden como borrados no constan en documento alguno, y no existe evidencia de que esos discos hayan sido borrados, pues incluso existe la posibilidad de que hubieran sido entregados sin información.

Estimar lo contrario implicaría aceptar como cierto un hecho que no se encuentra acreditado en autos, como lo es que los discos fueron entregados con información y posteriormente borrados, lo que jurídicamente no es aceptable.

Al respecto debe precisarse que el referido derecho de acceso a la información no tiene el alcance de compelir a un sujeto obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, puesto que acorde con lo dispuesto en la ley de la materia, a través de dichas solicitudes los gobernados sólo pueden requerir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero en modo alguno se constriñe a emitir un pronunciamiento, opinión o criterio, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades

sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas, cuestión que se pretende en el presente asunto.

En todo caso, si lo que el peticionario pretendía a través de su solicitud era identificar a las personas que manejaron los discos que considera fueron borrados "a fin de transparentar las manos por las que pasaron", debe decirse que este Instituto resulta incompetente por razón de la materia, para conocer y resolver sobre un procedimiento, en todo caso, de responsabilidad administrativa.

En tales condiciones, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias que considere competentes.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar,** aunque por las razones dadas por este órgano, la decisión de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, por las razones dadas por este órgano.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos